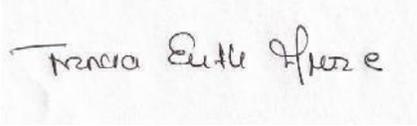


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el apoderado del extremo actor, se encuentra haciendo solicitud de la emisión de Sentencia. Palmira Valle, 29 de septiembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sentencia N° 013

Palmira, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Joaquín Ángel Mesa Granados
Carlos Arturo Mesa Granados
Causante: Joaquín Ángel Mesa Osorio
Radicado: **765204003006-2019-00494-00**

Impartir aprobación al trabajo de adjudicación del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **378 - 46159** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual conforma el único bien relicto que conforma la masa sucesoral del causante **JOAQUIN ANGEL MESA OSORIO (C.C 2.467.337)**, fallecido en fecha del 23 de enero del año 2015.

ANTECEDENTES FACTICOS

Fue presentada demanda para proceso de sucesión a causa del deceso del señor **JOAQUIN ANGEL MESA OSORIO (C.C 2.467.337)**, acción promovida por los señores **JOAQUIN ANGEL MESA GRANADOS (C.C 16.284.006)** y **CARLOS**

ARTURO MESA GRANADOS (C.C 94.305.670), descendientes en primer grado del interfecto.

El único bien que integra la masa sucesoral del señor **JOAQUIN ANGEL MESA OSORIO (C.C 2.467.337)**, corresponde al Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **Nº 378 – 46159** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

A este juicio liquidatorio se llamó a la cónyuge sobreviviente, Sra **MARIA MERCEDES TRUJILLO TRUQUE (C.C 29.646.482)**, quien no se encuentra en grado de parentesco con los herederos demandantes.

Dicha demanda fue asignada a esta instancia judicial, en razón a que el bosquejo de los hechos de este introductorio, señaló como domicilio principal del causante la ciudad de Palmira.

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL

Principales actuaciones:

Por medio del Auto Nº 004 de fecha 15 de enero del año dos mil veinte (2020), se declaró la apertura del proceso de sucesión y se reconoció a los solicitantes del trámite liquidatorio, como herederos del causante **JOAQUIN ANGEL MESA OSORIO (C.C 2.467.337)**, además se lanzaron los demás ordenamientos pertinentes, para el debido trámite procesal, entre ello, el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a participar en este juicio liquidatorio, lo cual se materializó con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así mismo se hizo el enteramiento de este trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Luego con el Auto Nº 401 de calenda 03 de septiembre del año 2021, disposición tercera se tuvo al heredero **CARLOS ARTURO MESA GRANADOS (C.C 94.305.670)**, como subrogatario de los derechos que le pudieran corresponder a **JOAQUIN ANGEL MESA GRANADOS (C.C 16.284.006)**, dentro de esta sucesión del fallecido **JOAQUIN ANGEL MESA OSORIO (C.C 2.467.337)**.

Dentro de esta causa, se ordenaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **Nº 378 - 46159** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de preservar la masa herencial.

Con el Auto N° 1063 de fecha 30 de junio del año 2022, se tuvo por notificada a la cónyuge **MARIA MERCEDES TRUJILLO TRUQUE** (C.C 29.646.482), a través de la figura de conducta concluyente, quien manifestó que optaba por gananciales y se dispuso la programación de la diligencia de inventarios y avalúos para tiempo del 27 de julio del año 2022, la cual tuvo lugar en el tiempo dispuesto.

Subsiguientemente se dicta el Auto N° 1661 de fecha 16 de septiembre del año 2022, a través del cual se aceptó la renuncia a gananciales y cualquier participación de la señora **MARIA MERCEDES TRUJILLO TRUQUE** (C.C 29.646.482), dentro de esta sucesión del señor **JOAQUIN ANGEL MESA OSORIO (C.C 2.467.337)**, dada la manifestación que expresa que hizo al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de los herederos y demás personas con interés a participar, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venía estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura del proceso de sucesión del causante **JOAQUIN ANGEL MESA OSORIO (C.C 2.467.337)**.

COMPETENCIA

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además este servidor judicial, posee la calidad legítima ordenada por la ley, para haber impulsado la presente sucesión intestada del causante **JOAQUIN ANGEL MESA OSORIO (C.C 2.467.337)**, pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto al momento de ingreso a conocimiento de esta agencia judicial y en consideración a que el domicilio y asiento principal del causante fue la ciudad de Palmira Valle, lo cual se encuentra establecido en las

leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el artículo 1012 del Código Civil.

*La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento **de su muerte en su último domicilio**, salvo los casos expresamente exceptuados.*

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **SÍ** el trabajo de adjudicación presentado por el Dr **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA** (C.C 6.385.900 y T.P N° 98.164 C.S.J), se encuentra conforme las disposiciones de los herederos abintestato y de la cónyuge sobreviviente **MARIA MERCEDES TRUJILLO TRUQUE** (C.C 29.646.482), determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, para lo cual se habrá de verificar lo pertinente.

TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de adjudicación efectuado por el profesional del Derecho **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**, se forjó en observancia de las normas imperantes, y de las mismas determinaciones acogidas por los herederos **JOAQUIN ANGEL MESA GRANADOS (C.C 16.284.006)**, **CARLOS ARTURO MESA GRANADOS (C.C 94.305.670)**, y la cónyuge superstite **MARIA MERCEDES TRUJILLO TRUQUE (C.C 29.646.482)**, dentro de esta causa sucesoria del señor **JOAQUIN ANGEL MESA OSORIO (C.C 2.467.337)**.

FÁCTICAS PROBADAS.

1. El señor **JOAQUIN ANGEL MESA OSORIO (C.C 2.467.337)**, falleció en fecha del 23 de enero del año 2015.

2. Los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario, de acuerdo al numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso, y se probó su condición para intervenir en esta causa con los correspondientes registros civiles de nacimiento de los señores **JOAQUIN ANGEL MESA GRANADOS (C.C 16.284.006)**, y **CARLOS ARTURO MESA GRANADOS (C.C 94.305.670)**.

3. Por medio de la Escritura Pública N° 2125 de fecha 08 de julio del año 2021, el heredero **JOAQUIN ANGEL MESA GRANADOS (C.C 16.284.006)**, vendió sus derechos sucesorales a su colateral por consanguinidad, el señor **CARLOS ARTURO MESA GRANADOS (C.C 94.305.670)**, quedando este último como subrogatario de los derechos de su hermano.

4. Como bienes del haber sucesoral, se inventario el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378 - 46159** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

5. La señora **MARIA MERCEDES TRUJILLO TRUQUE (C.C 29.646.482)**, a través de agente judicial dirigió memorial a esta agencia judicial para renunciar a sus gananciales, lo cual fue aceptado por esta judicatura.

6. Existe orden de embargo inscripto en el folio inmobiliario N° **378 - 46159** de la Oficina de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, anotación N° 9.

7. Descansa afectación a vivienda familiar, constituida mediante escritura Pública N° 1791 de fecha 05 de septiembre del año 2002, donde figura el señor **JOAQUIN ANGEL MESA OSORIO (C.C 2.467.337)**, y la ciudadana **MARIA MERCEDES TRUJILLO TRUQUE (C.C 29.646.482)**.

8. Descansa una inscripción de hipoteca en la anotación 5 del certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 46159** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, sin embargo, obra constancia de **PAZ Y SALVO** del causante **JOAQUIN ANGEL MESA OSORIO (C.C 2.467.337)**, respecto de dicho crédito.

Normativas.

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, *Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

PARÁGRAFO. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

Esta partición no requiere proceso de sucesión.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

Respecto de la masa sucesoral que compone el patrimonio del interfecto, se observó que, se encuentra cobijado con la Constitución de **AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, debiendo este Juez de instancia, disponer su cancelación, básicamente por dos razones, la primera de ellas que, para efectos de hacer la adjudicación de la propiedad deberá esta liberada de dicha limitación, y en segundo orden por cuanto la señora **MARIA MERCEDES TRUJILLO TRUQUE** (C.C 29.646.482), así lo asintió en los memoriales que incorporó a esta agencia judicial, es decir, se extinguirá la misma.

En lo demás, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resultas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. **El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.** En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Sobre la preceptiva mencionada, es meritorio precisar que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, respecto del trabajo de adjudicación (**partición no, en cuanto la masa herencial en estricto sentido se asignará a un único heredero por cesión y renuncia de los demás participantes**), que mostraran descontento con el trámite surtido, además se verificó la asignación surtida, la cual se encontró ajustada a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

Es provechoso indicar entonces que, la adjudicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **378 - 46159** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, quedará de la siguiente manera:

VALOR	PORCENTAJE	A QUIEN SE HACE LA ASIGNACIÓN
\$ 175.451.000	100%, en relación con el Bien Inmueble M.I 378 - 46159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira.	CARLOS ARTURO MESA GRANADOS (C.C 94.305.670)

CONCLUSION

El trabajo de adjudicación se ideó bajo el amparo de las leyes aplicables, además se asignó de manera justificada, la masa sucesoral, al heredero **CARLOS ARTURO MESA GRANADOS (C.C 94.305.670)**, adicionalmente el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de la orden que aprueba el trabajo efectuado por el abogado actor, en este trámite liquidatorio.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN QUE SE HICIERE, SOBRE EL BIEN (M.I 378 - 46159), DEJADO POR EL CAUSANTE JOAQUIN ANGEL MESA OSORIO (C.C 2.467.337), fallecido en fecha del 23 de enero del año 2015, de acuerdo con la previsión legal contenida en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes de que la presente decisión no es apelable, de acuerdo al contenido del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle, para que se sirva inscribirlo en el correspondiente folio inmobiliario N° **378 - 46159** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, quedando al respecto adjudicado a su descendiente en primer grado, el señor **CARLOS ARTURO MESA GRANADOS (C.C 94.305.670)**, en porcentaje del **100%** de la propiedad identificada en precedencia.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la **AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, constituida por medio de la escritura Pública N° 1791 del 05 de SEPTIEMBRE del año 2002, de la Notaria Primera de Palmira Valle, otorgada en vida por el señor **JOAQUIN ANGEL MESA OSORIO (C.C 2.467.337)**, y **MARIA MERCEDES TRUJILLO TRUQUE (C.C 29.646.482)**, la cual reposa en la anotación N° **08** del folio inmobiliario N° **378- 46159** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle. Líbrese oficio a las autoridades competentes para materialidad de este ordenamiento.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 46159** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **Librese oficio** por la Secretaria del Despacho, a la autoridad competente para el registro respectivo y a la autoridad comisionada para la aprehensión.

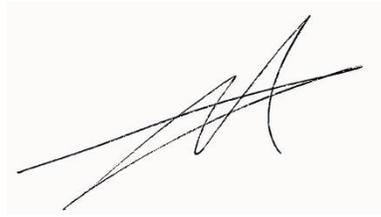
QUINTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta Sentencia en una de las Notarías de este círculo de Palmira Valle, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

SEPTIMO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL' or similar, with a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez